

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 20 DIC 2016

Referencia: 14022010011  
Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante -  
Apelación

### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abogado ARTURO DAVID MERCADO GÁMEZ, apoderado de los señores KSASHKO OLEG en calidad de Capitán de la nave "SUMMER FLOWER" de bandera de las Bahamas, y la Agencia Marítima TURBADUANA LTDA. Y CIA S. EN C., en contra el acto administrativo emitido el 30 de julio de 2012 por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a normas de Marina Mercante.

### ANTECEDENTES

1. Mediante oficio No. 1030 MD-DIRAN-ZONOR-29, suscrito por el funcionario de la Unidad de Investigación Criminal de la Dirección de Antinarcóticos en el Puerto de Santa Marta, la Capitanía de Puerto de dicha jurisdicción tuvo conocimiento de los hechos ocurridos a bordo de la motonave "SUMMER FLOWER" de bandera de Bahamas, el día 8 de septiembre de 2010, cuando la nave se encontraba en el Terminal Marítimo de Santa Marta muelle No. 2.
2. A través de auto del 9 de septiembre de 2010, el Capitán de Puerto de Santa Marta decretó la apertura de investigación administrativa por presunta violación a las normas de Marina Mercante, contra el Capitán, Armador y Agente Marítimo de la motonave "SUMMER FLOWER".
3. El 30 de julio de 2012, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió acto administrativo a través del cual declaró administrativamente responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor KSASHKO OLEG y a la Agencia Marítima a TURBADUANA LTDA. Y CIA S. EN C., en calidad de Capitán y Agente Marítimo de la nave, respectivamente, de la motonave "SUMMER FLOWER".

Del mismo modo, se eximió de responsabilidad por violación a las normas de Marina Mercante al Terminal Marítimo de la Sociedad Portuaria de Santa Marta.

Así mismo, impuso a título de sanción al Representante Legal de la Agencia Marítima TURBADUANA LTDA. CIA S EN C, en calidad de Agente Marítimo de la motonave

"SUMMER FLOWER", multa de cincuenta y cinco (55) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de veintinueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos m/cte. (\$ 29.468.400), pagaderos solidariamente con el señor KSASHKO OLEG en calidad de Capitán de la nave.

4. El día 28 de noviembre del 2012, el Abogado ARTURO DAVID MERCADO GÁMEZ apoderado del Capitán y Agente Marítimo de la motonave "SUMMER FLOWER", interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el fallo de primera instancia emitido el 30 de julio de 2012, por el Capitán de Puerto de Santa Marta.
5. El día 14 de agosto de 2014, el Capitán de Puerto de Santa Marta resolvió el recurso de reposición, modificando los artículos 1 y 3 de la decisión recurrida, los cuales quedaron así:

"PRIMERO: DECLARAR responsable administrativamente al señor KSASHKO OLEG, identificado con Pasaporte No. EC 645747 expedido en la República de Ucrania, en calidad de Capitán de la embarcación M/N "SUMMER FLOWER" de incurrir en una violación de las normas de la legislación marítima colombiana de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia."

"TERCERO: SANCIONAR administrativamente al señor KSASHKO OLEG, identificado con Pasaporte No. EC 645747 expedido en la República de Ucrania, en calidad de Capitán de la embarcación M/N "SUMMER FLOWER" con cincuenta y cinco (55) salarios mínimos legales cuyo equivalente corresponde a veintinueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$29.468.400) pesos M/C, pagaderos en forma solidaria con la Agencia Marítima TURBADUANA LTDA. CIA S EN C. con matrícula mercantil No. 00019627, Agente Marítimo de la mencionada motonave, el cual deberá ser pagado a más tardar al día siguientes de la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, cuenta número 05000024-9, código rentístico 1212-75, Banco Popular."

En igual sentido, concedió el recurso de apelación ordenando la remisión del expediente ante esta Dirección General.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en bienes de uso público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación presentado por el Abogado ARTURO DAVID MERCADO GÁMEZ, apoderado del Capitán y del Agente Marítimo de la motonave "SUMMER FLOWER", se extrae lo siguiente:

1. Afirma, que el Plan de protección del buque existe y se implementó a la luz de la normativa internacional y local, además que la nave "SUMMER FLOWER" cuenta con un estricto control de seguridad en cuanto a las personas que ingresan a la nave.

Para tal fin, los Armadores del buque en conjunto con el Capitán y el Agente Marítimo, contrataron a una compañía de seguridad privada, en aras de cumplir con las sugerencias de seguridad de la Organización Marítima Internacional, así como del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, contrataron a una empresa de seguridad privada (COLVISEG Ltda.), registrada ante la Cámara de Comercio de Santa Marta y ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la seguridad del buque mientras estuviese en el puerto de Santa Marta.

Sostiene que por ello, no es dable asegurar como "inexistentes" las medidas de seguridad aplicadas al buque M/N SUMMER FLOWER, cuando está probado que las gestiones para proteger el buque de cualquier contaminación, se pusieron en práctica a través de compañías especializadas en seguridad a la luz de la normativa colombiana.

Así mismo, que el Capitán, quien a su vez es el Oficial de Protección de la M/N SUMMER FLOWER, ordenó y así se cumplió la identificación y revisión completa de las personas que ingresaron a la nave.

En igual sentido, que la inspección de seguridad que realizan las autoridades en cada puerto colombiano al arribo de una embarcación corresponde a un procedimiento de rutina que efectúan de forma estandarizada a las embarcaciones, no considerándose por parte de ninguna autoridad un "indicio" de irregularidades al interior de la misma.

2. Evidencia que existió violación al debido proceso y atentado contra el buen nombre y la buena fe de la tripulación de las embarcaciones que ingresan a un puerto colombiano, pues la nave "SUMMER FLOWER" salió del puerto de Turbo sin ningún tipo de anomalía y todas las acciones para proveer seguridad al buque fueron coordinadas con la Sociedad Portuaria de Santa Marta.

De igual manera, afirma que la Agencia Marítima TURBADUANA LTDA. Y CIA S. EN C., tomó las medidas de seguridad similares a las aplicadas por la Sociedad Portuaria de Santa Marta, y que éste puerto está en nivel de seguridad uno, además que se utilizaron todos los medios disponibles y apropiados a las circunstancias y condiciones del momento para evaluar la situación y el riesgo de su ocurrencia.

Aunado a lo anterior, manifiesta que se aportaron a la investigación todos los documentos requeridos para evidenciar la inexistencia de responsabilidad en cuanto a la presunta violación de las normas de Marina Mercante.

Por otro lado, trae a colación que la Fiscalía exoneró al buque de responsabilidad por cualquier hecho punible o contravención, así mismo, que tanto el Capitán de la nave, como su tripulación y la Agencia Marítima actuaron con toda la diligencia requerida en el caso.

En virtud de lo anterior, solicita como pretensión principal que se revoque en su totalidad la resolución recurrida en lo relativo a la multa impuesta debido a que no existe evidencia dentro del expediente que indique que el Capitán de la motonave "SUMMER FLOWER" o la Agencia Marítima TURBADUANA LTDA. CIA S. EN C., hayan violado las normas de Marina Mercante.

Así mismo solicita como pretensión subsidiaria que se imponga un llamado de atención.

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los argumentos presentados en el recurso de apelación, el Despacho entra a resolver de la siguiente manera:

1. Sobre el primer argumento planteado, relacionado con el cumplimiento del Plan de Protección de la motonave "SUMMER FLOWER" de bandera de Bahamas, la contratación de una compañía de seguridad privada por parte de los Armadores de la nave para su acatamiento, se precisa que el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (PBIP), fue creado con el objetivo de establecer un marco internacional para la cooperación entre los Gobiernos Contratantes, los organismos gubernamentales, las administraciones locales y los sectores naviero y portuario con el fin de detectar y evaluar las amenazas para la protección marítima y tomar medidas preventivas contra los sucesos que afecten la protección de los buques e instalaciones portuarias utilizados para el comercio internacional, entre otras.

Por su parte, el Decreto 730 de 2004 reglamentó parcialmente el Capítulo XI - 2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 - SOLAS - aprobado mediante la Ley 8ª de 1980.

A su vez, el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (PBIP), en su Parte B - Orientaciones relativas a las disposiciones del capítulo XI-2 del Anexo del Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, enmendado, y la parte A del presente Código - 4 Responsabilidad de los Gobiernos Contratantes, establece:

*"Amenazas a los buques y otros sucesos en el mar.*

*4.20 Los Gobiernos Contratantes deben ofrecer orientaciones generales sobre las medidas que estimen oportunas para reducir los riesgos para la protección de los buques que enarbolan su pabellón cuando se encuentren en el mar. Deben ofrecer orientaciones específicas sobre las medidas que procede para adoptar en función de los niveles de protección 1 a 3, así: (...) **Los Gobiernos Contratantes deben definir los mejores métodos y procedimientos para estos casos. En caso de que sea inminente un ataque, el buque debe intentar establecer una comunicación directa con los responsables de hacer frente a los sucesos que afectan a la protección marítima en el Estado de abanderamiento**" (cursiva, negrilla y subrayas fuera de texto).*

En este orden de ideas, debe tenerse presente que la verificación del cumplimiento del Plan de Protección del buque corresponde al Estado de abanderamiento, para el caso objeto de análisis, es evidente que éste es el puerto de Bahamas, siendo imposible a la Autoridad Marítima colombiana realizar su comprobación la pudo haber sido allegada al plenario a través del Oficial del Estado Rector del Puerto y en caso de que el plan resultare vulnerado, con base ello encauzar la investigación por violación a las normas de Marina Mercante, razón por la que hay lugar a modificar en tal sentido el acto administrativo de primera instancia.

2. En relación con el segundo planteamiento referente a la presunta violación al debido proceso y atentado contra el buen nombre y buena fe de la tripulación de las embarcaciones que ingresan a puerto colombiano, debido a que la motonave "SUMMER FLOWER" salió de Turbo sin ninguna

183

anomalía, así mismo, que se utilizaron todos los medios disponibles y apropiados para evaluar la situación de riesgo y su ocurrencia, se evidencia de las pruebas obrantes en el expediente, que cada una de las etapas de que trata el Código Contencioso Administrativo fueron cumplidas por el Capitán de Puerto de Santa Marta, esto es, notificación a las partes del auto de apertura de investigación y del acto administrativo de primera instancia, oportunidad para presentar y controvertir pruebas y resolución de los recursos interpuestos.

En igual sentido, se considera que esta Dirección General no atentó contra el buen nombre, ni buena fe de la tripulación de la motonave "SUMMER FLOWER" debido a que con fundamento en sus competencias investigó una presunta violación a las normas de Marina Mercante, además quedó comprobado dentro del expediente que el día 8 de septiembre de 2010, cuando la nave se encontraba fondeada en el muelle de la Sociedad Portuaria de Santa Marta, se encontró 17 paquetes rectangulares envueltos en cinta transparente, seguida de un latex de color negro, los cuales arrojaron preliminar positivo de cocaína, encontrados en la base debajo del piso de las escaleras de la grúa número cuatro de la motonave "SUMMER FLOWER", en un compartimiento de la motonave, el cual hace parte de la estructura original de esta (folio 1), tal como fue informado por el Funcionario de Investigación Criminal Puerto de Santa Marta, de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

Así las cosas, este Despacho no encuentra procedente establecer una sanción al Capitán de la motonave "SUMMER FLOWER" de bandera de Bahamas, señor KSASHKO OLEG, ni a la Agencia Marítima TURBADUANAS LTEDA Y CIA S. EN C., ya que como se manifestó anteriormente, no existe fundamento suficiente que pruebe que la vulneración la Plan de Protección del buque, ni la infracción a las normas de Marina Mercante colombianas, razón por la que se procederá a revocar en su integridad el acto administrativo de primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º- REVOCAR** en su integridad el acto administrativo emitido el 30 de julio de 2012, por el Capitán de Puerto de Santa Marta, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO 2º.- ORDENAR** el archivo del expediente No. 14022010011, adelantado por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

**ARTÍCULO 3º- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente proveído al Abogado ARTURO DAVID MERCADO GÁMEZ, apoderado de los señores KSASHKO OLEG en calidad de Capitán de la nave "SUMMER FLOWER" de bandera de las Bahamas, la Agencia Marítima TURBADUANA LTDA. Y CIA S. EN C., y demás interesados, en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 5º-** Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 6º-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno. En caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer los medios de control correspondientes.

Notifíquese y cúmplase, 20 DIC 2016



Vicealmirante **PABLO EMILIO ROMERO ROJAS**  
Director General Marítimo